



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 33 (primera instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad- 760013103010202100261-00**

**ASUNTO**

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**I. LA DEMANDA**

La señora **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (CESIONARIA HIPOTECARIA DE RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ y HAROLD ARCILA GUTIÉRREZ)** demandó ante este Juzgado a la sociedad **LUVITEX LTDA.**, identificada con Nit. 805.002.414-5, representada legalmente por la señora **ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO**, identificada con C.C. 22.405.060.

**Las pretensiones**

Se pretende con la presente demanda el pago de las siguientes sumas de dinero que adeuda el demandado:

“1.) Por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01

2.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación.

3.) Por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1998

- 4.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 5.) Por la suma de \$42.500.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2022
- 6.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 7.) Por la suma de \$42.500.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2024
- 8.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 9.) Por la suma de \$42.500.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2027
- 10.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 11.) Por la suma de \$42.500.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2028
- 12.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 13.) Por la suma de \$42.500.000.00, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2029
- 14.) Por los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total e la obligación
- 15.) Por el valor de las costas del proceso.”

## **Los hechos fundamento de la acción**

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (pagaré No. 01, 1998, 2022, 2024, 2027, 2028 y 2029)**

La señora **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (CESIONARIA HIPOTECARIA DE RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ y HAROLD ARCILA GUTIÉRREZ)** presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad **LUVITEX LTDA**, representada legalmente por la señora **ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO**, con fundamento en los pagarés **No. 01, 1998, 2022, 2024, 2027, 2028 y 2029**, por valor total de **\$222.500.000**.

- **La mora en el pago**

El deudor incurrió en mora así: desde el día **29 de septiembre de 2021**

- **Saldo de la obligación**

El demandado adeuda a la obligación:

Por los pagarés **No. 01, 1998, 2022, 2024, 2027, 2028 y 2029** la suma de **\$222.500.000**, más el valor de los intereses de mora desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

## **II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **LUVITEX LTDA.**, se notificó del mandamiento de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso el 15 de febrero de 2022 y por intermedio de apoderado judicial dentro del término propone incidente de nulidad, la cual se declaró no probada y formuló excepciones de mérito o de fondo así:

### **1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE IMPIDE LIBRAR LA ORDEN DE PAGO**

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“Se demanda a mi patrocinada en el ejercicio de la acción cambiaria, por el pago de siete pagares, sin haberse allegado el pago del impuesto de timbre de que trata el artículo 516 del estatuto tributario «Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.» “El impuesto de timbre nacional es un impuesto que se aplica sobre documentos públicos o privados en los que crean, modifican o extinguen obligaciones, y que por lo general implican el traslado de riqueza un sujeto a otro por medio de títulos valores, contratos, etc.”. En este caso, es carga procesal del demandante haber acreditado previamente el cumplimiento de dicho requisito, por lo tanto, no se debió librar la orden de pago.”.

**2. LA DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO Y ALTERACION DEL TEXTO.** Numerales 5 y 13 del artículo 784 C del comercio

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“El pagaré fue diligenciado con desconocimiento de las instrucciones dadas por el suscriptor, la fecha de vencimiento indicada no corresponde con el acuerdo verbal al que llegaron las partes involucradas de modo posterior y en el curso de la relación comercial, supeditado en todo caso a la recuperación económica de la demandada.

El artículo 622 del C. de Co. en su inciso 1º y 2º establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”. Ahora bien, si se trata de la firma puesta en un papel en blanco, exige el inciso 2º del citado artículo que, el título deberá ser llenado **ESTRICTAMENTE** de acuerdo con la autorización dada para ello; pero, si se trata de un título con espacios en blanco se diligenciará “conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado”. De lo dicho anteriormente se colige entonces sólo para el título en blanco, se exige que las instrucciones consten por escrito. Para el título con espacios en blanco, esto es, aquellos dejados por negligencia, ignorancia u otra causa, puede mediar un pacto

de complemento expreso o tácito, por escrito o verbal. Cuando el título no se completa de acuerdo con las instrucciones, porque el beneficiario no las siguió, contraviniéndolas en todo o en parte, el suscriptor podrá oponer la excepción pertinente, quedando obligado sólo en los términos de las instrucciones por él impartidas. En el presente caso, los títulos valores aducidos como fundamento de las pretensiones fueron diligenciados con espacios en blanco y en forma contraria a lo acordado, en cuanto según información de la demandada no atendió el acuerdo verbal al cual llegó con su acreedor en torno a la ampliación del plazo de exigibilidad de la totalidad de la obligación en la forma inicialmente pactada, quedando supeditada a la recuperación económica de la sociedad LUVITEX LTDA y por cuanto la deuda no asciende a la suma demandada ya que no se tuvo en cuenta el pago realizado por SEIS MILLONES DE PESOS a la apoderado de la parte actora, según afirmación de mi representada le fueron entregados con fines de ser aplicado a la deuda que aquí se demanda.”

### **3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“La sociedad demandada a través de su representante legal informa que realizó un pago parcial de la obligación en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, lo cual no fue imputado a la obligación.

Finalmente, me permito indicar que se da respuesta a esta demanda con los documentos recibidos la sociedad demandada de los cuales se echó de menos la escritura de hipoteca que sustenta la presente ejecución de la efectividad de la garantía real, frente a lo cual en escrito separado se presentó la nulidad respectiva para efectos de que una vez declarada se vuelva a dar el traslado de forma completa.”

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de cada una de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, fue descorrido por la parte demandante quien aporta para que se tengan como pruebas adicionales los siguientes documentos:

“1.1. Recibo de caja No. 2086 por \$3.500.000 del 9 de noviembre de 2021 expedido a nombre de la señora ESTHER MARIA DIAZ por el suscrito por concepto de “anticipo contrato prestación de servicios profesionales, asesorías en compraventa de inmueble”

1.2. Recibo de caja No. 2088 por \$2.500.000 del 10 de noviembre de 2021 expedido a nombre de la señora ESTHER MARIA DIAZ por el suscrito por concepto de “anticipo contrato prestación de servicios profesionales, asesorías en compraventa de inmueble”

1.3. Minuta de Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble elaborado por el suscrito correspondiente al predio que la sociedad demandada pretendía vender con el acompañamiento jurídico del suscrito

1.4. Constancia de envío vía correo electrónico por parte del suscrito a la sociedad Luvitex LTDA, fechado el 11 de noviembre de 2021, con el archivo del contrato de promesa de compraventa que la sociedad Luvitex pretendía vender a la sociedad Colombiatel Telecomunicaciones S.A.S.

1.5. Cartas de instrucciones anexas a los pagarés No. 01, 1998, 2022, 2024, 2027, 2028 y 2029 los cuales son objeto de la presente ejecución”

Por lo que se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 de C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**Requisitos de validez y eficacia del proceso.** No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

**El trámite.** Es el impartido al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo VI del CGP.

#### **El marco normativo**

- Los artículos 244, 278, 422, 443 y 468 del Código General del Proceso.
- Los artículos 620, 621, 622 y 709 del Código de Comercio.
- Sentencia T – 968 de 2011 de la Corte Constitucional.

- La sentencia STC3333-2020. Radicación N.º 47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado. Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que realiza, algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que ella suscita, tales como:

“i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; ; iii) la forma escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto”.

En ese sentido, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, la Corte, en la citada providencia precisó en los siguientes términos:

“Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es

igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016)”.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia de acuerdo a la máxima de onus probandi, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad para recaudarlas, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme al artículo 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los

hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción superfluas, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

Con respecto, a la **Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**, precisó la Corte que:

“No llama a duda el hecho de que es el Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente o no para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para poder hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se evacuaron en su totalidad; o que las pruebas que faltan por recaudar fueron expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la

sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168).

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)“.

### **Valoración de los hechos relevantes y las pruebas**

Constan los pagarés suscritos por la demandada **LUVITEX LTDA.**, documentos que al tenor del artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos y no fueron tachados de falsos por la parte contra quien se aducen.

Los títulos ejecutivos contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra el deudor, contiene la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es, la existencia del negocio causal que tiene efectos crediticios, la firma y el nombre del deudor **LUVITEX LTDA** y que debe cancelarse al acreedor **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (CESIONARIA HIPOTECARIA DE RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ y HAROLD ARCILA GUTIÉRREZ).**

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada que denominó:

**“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE IMPIDE LIBRAR LA ORDEN DE PAGO”.**

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“Se demanda a mi patrocinada en el ejercicio de la acción cambiaria, por el pago de siete pagares, sin haberse allegado el pago del impuesto de timbre de que trata el artículo 516 del estatuto tributario «Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.» “El impuesto de timbre nacional es un impuesto que se aplica sobre documentos públicos o privados en los que crean, modifican o extinguen obligaciones, y que por lo general implican el traslado de riqueza un sujeto a otro por medio de títulos valores, contratos, etc.”. En este caso, es carga procesal del demandante haber acreditado previamente el cumplimiento de dicho requisito, por lo tanto, no se debió librar la orden de pago.”.

Es claro entonces, que dicha excepción se funda en la aplicación de un tema netamente tributario, lo cual no afecta la exigibilidad de la obligación toda vez que en el presente caso ésta se rige por el código de comercio artículos 620, 621, 622 y 709 y no por el estatuto tributario y para la fecha de presentación de la demanda la obligación era exigible, por lo tanto, esta excepción se declarará **no probada**.

**“LA DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO Y ALTERACION DEL TEXTO.** Numerales 5 y 13 del artículo 784 C del comercio”

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

“El pagaré fue diligenciado con desconocimiento de las instrucciones dadas por el suscriptor, la fecha de vencimiento indicada no corresponde con el acuerdo verbal al que llegaron las partes involucradas de modo posterior y en el curso de la relación comercial, supeditado en todo caso a la recuperación económica de la demandada.

El artículo 622 del C. de Co. en su inciso 1º y 2º establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer

contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.". Ahora bien, si se trata de la firma puesta en un papel en blanco, exige el inciso 2º del citado artículo que, el título deberá ser llenado Estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello; pero, si se trata de un título con espacios en blanco se diligenciará "conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado". De lo dicho anteriormente se colige entonces sólo para el título en blanco, se exige que las instrucciones consten por escrito. Para el título con espacios en blanco, esto es, aquellos dejados por negligencia, ignorancia u otra causa, puede mediar un pacto de complemento expreso o tácito, por escrito o verbal. Cuando el título no se completa de acuerdo con las instrucciones, porque el beneficiario no las siguió, contraviniéndolas en todo o en parte, el suscriptor podrá oponer la excepción pertinente, quedando obligado sólo en los términos de las instrucciones por él impartidas. En el presente caso, los títulos valores aducidos como fundamento de las pretensiones fueron diligenciados con espacios en blanco y en forma contraria a lo acordado, en cuanto según información de la demandada no atendió el acuerdo verbal al cual llegó con su acreedor en torno a la ampliación del plazo de exigibilidad de la totalidad de la obligación en la forma inicialmente pactada, quedando supeditada a la recuperación económica de la sociedad LUVITEX LTDA y por cuanto la deuda no asciende a la suma demandada ya que no se tuvo en cuenta el pago realizado por SEIS MILLONES DE PESOS a la apoderado de la parte actora, según afirmación de mi representada le fueron entregados con fines de ser aplicado a la deuda que aquí se demanda."

Por su parte el mandatario judicial de la demandante aporta para que se tengan como pruebas adicionales los siguientes documentos:

"1.1. Recibo de caja No. 2086 por \$3.500.000 del 9 de noviembre de 2021 expedido a nombre de la señora ESTHER MARIA DIAZ por el suscrito por concepto de "anticipo contrato prestación de servicios profesionales, asesorías en compraventa de inmueble"

1.2. Recibo de caja No. 2088 por \$2.500.000 del 10 de noviembre de 2021 expedido a nombre de la señora ESTHER MARIA DIAZ por el suscrito por concepto de "anticipo contrato prestación de servicios profesionales, asesorías en compraventa de inmueble"

1.3. Minuta de Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble elaborado por el suscrito correspondiente al predio que la sociedad demandada pretendía vender con el acompañamiento jurídico del suscrito

1.4. Constancia de envío vía correo electrónico por parte del suscrito a la sociedad Luvitex LTDA, fechado el 11 de noviembre de 2021, con el archivo del contrato de promesa de compraventa que la sociedad Luvitex pretendía vender a la sociedad Colombiatel Telecomunicaciones S.A.S.

1.5. Cartas de instrucciones anexas a los pagarés No. 01, 1998, 2022, 2024, 2027, 2028 y 2029 los cuales son objeto de la presente ejecución”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 968 de 2011 expuso

### **“5.1 Los títulos valores en blanco**

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el apoderado de la parte demandante aporta las cartas de instrucciones suscritas por la demandada **LUVITEX LTDA**, a través de su gerente general - representante legal **ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO**, sin que acredite lo contrario y manifestado en su escrito de excepciones, por lo tanto, esta excepción se declarará **no probada**.

#### **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA"**

Sostiene como hechos exceptivos los siguientes:

"La sociedad demandada a través de su representante legal informa que realizó un pago parcial de la obligación en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, lo cual no fue imputado a la obligación.

Finalmente, me permito indicar que se da respuesta a esta demanda con los documentos recibidos la sociedad demandada de los cuales se echó de menos la escritura de hipoteca que sustenta la presente ejecución de la efectividad de la garantía real, frente a lo cual en escrito separado se presentó la nulidad respectiva para efectos de que una vez declarada se vuelva a dar el traslado de forma completa."

Ahora, respecto a los pagos parciales que alega la apoderada de la parte demandada, estos no conducen a probar las excepciones propuestas, en primer lugar no se encuentran probados, pues no allega prueba tan siquiera sumaria de haberlos realizado y no cabe aplicar e invertir la carga de la prueba en este proceso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, por cuanto la carga de la prueba está radicada en cabeza del deudor en esta clase de proceso y le corresponde acreditar la inexistencia de las obligaciones o su pago y ello impide que esto se traslade a la parte acreedora – demandante; en segundo lugar de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante es claro que los

pagos realizados y que la parte demandada intenta hacer valer como abonos a la deuda, corresponden a obligación diferente a la que se está ejecutando con el presente proceso, por lo que esta excepción se tendrá por **no probada**, respecto a la nulidad que alega haberse presentado en escrito separado, la misma ya fue resuelta de forma desfavorable para la parte demandada mediante auto No. 183 del 20 de abril del 2022.

**En síntesis:** teniendo en cuenta que el demandado es el propietario del inmueble, que en el presente asunto se declararan no probadas las excepciones de mérito propuestas y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital y los intereses moratorios causados, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada y se decretará la venta del bien objeto del gravamen en aplicación del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE IMPIDE LIBRAR LA ORDEN DE PAGO”, “LA DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO Y ALTERACION DEL TEXTO”** y **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el líbello de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

**Tercero: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$11.125.000** como agencias en derecho. Liquidar por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

**Quinto: ORDENAR** que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

**Sexto: NOTIFICAR** esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb2e233ce7ce5607f0b918435717c53cf2b58ff6715a3b80b8b59c750cedd8**

Documento generado en 28/11/2022 10:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**